República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-50354730-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-148214158-APN-SGASAD#TFN; VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expediente **EX-2023-148214158-APN-SGASAD#TFN,** caratulado **“VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.** c/DGA s/ recurso de apelación**”**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso:

Determinar si la Resolución DE PRLA N° 9982 dictada en fecha 20/11/2019 por la Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del sumario Actuación SIGEA N° 12139-143-2011, en cuanto se resuelve absolver al importador Volkswagen Argentina S.A. y al despachante de aduana de la comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. A) del Código Aduanero (en adelante C.A.) y se formula cargo por los tributos adeudados que correspondan, con relación a la destinación de importación N° 11 001 DIR5 015843 A.

II.-Fundamentos de la apelación:

Que en fecha 13/12/2023 la actora se presenta mediante apoderado e interpone recurso de apelación (RE-2023-148208811-APN-SGASAD#TFN) contra la resolución mencionada en el considerando precedente. Efectúa una breve reseña de los antecedentes que dieron lugar a la presentación del recurso. Acto seguido, solicita se decrete la prescripción liberatoria de la pretendida obligación tributaria aduanera en los términos de los art. 803 y 804 del C.A. Plantea la nulidad del procedimiento destacando que no pudo ejercer el debido derecho de defensa lo que invalida el dictado de la resolución apelada., toda vez que no

hubo un acto administrativo de corrida de vista que le permitiera tomar conocimiento de la existencia del presente sumario, tal como lo disponen los art. 1101, 1103, 1104, 1107 y 1110 del C.A.. Asimismo, cuestiona que la apertura del sumario por auto (no notificado) del 5/04/2016, no sólo carece de liquidación tributaria, sino que no suspende ni interrumpe el curso de la prescripción, como lo reconoce la propia resolución apelada. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso. Destaca que operó la prescripción de la acción del Fisco para reclamar tributos, en tanto el plazo del art. 803 comenzó a correr el 1 de enero del 2012 y finalizó el 31 de diciembre de 2017. Dentro del derecho que invoca, argumenta la violación de principios y garantías constitucionales. Explica que como los despachos de importación del subrégimen ICR, son declarados bastante tiempo después del plazo de vigencia de los Certificados de Origen, estos se acompañan en las destinaciones DIR, se lo hace al sólo efecto de que no se venzan los plazos de vigencia de los mismos, que tienen una vigencia de 180 días y concluye en que la destinación DIR fue cumplida en tiempo y forma. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona que se revoque la resolución aduanera.

III.- Contestación del traslado:

Que la representación fiscal, en fecha 03/04/2024, contesta el traslado del recurso (IF-2024-33306410-APN-DTD#JGM), acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas y formula la negativa genérica de rigor. En primer lugar, afirma que el servicio aduanero dio cabal cumplimiento de todas y cada una de las etapas procesales pertinentes hasta el dictado de la resolución aduanera cuestionada por la actora. Resalta que en el procedimiento llevado a cabo no se ha producido afectación alguna al derecho de defensa. Cita Jurisprudencia. Agrega que en los presentes autos no se ha acreditado en tiempo y forma el origen de las mercaderías presentando los correspondientes certificados de origen, para hacerse acreedor de un régimen arancelario preferencial, acreditación que se encuentra en cabeza de la actora que es quien persigue beneficiarse del tratamiento especial. En segundo lugar, ratifica la plena vigencia de la acción del Fisco para percibir tributos, ya que basta con el sólo dictado del auto de apertura de sumario para que el mismo sea apto para suspender y/o interrumpir el plazo de prescripción, por lo que se encontraría aún hoy suspendido el curso de la prescripción. Acompaña como prueba el expediente administrativo correspondiente a estos autos y hace reserva del caso federal. Solicita que se rechace la apelación incoada confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12139-143-2011 (archivo embebido al IF-2024-33307341-APN-DTD#JGM), en lo que aquí interesa, se inician a fs. 1/2 con el acta de denuncia N° 11001010040, de fecha 14/12/2011, en razón de la presunta infracción al art. 954 del C.A. debido a la falta de presentación de Certificado de Origen en la DI N° 11 001 DIR5 015843 A por parte de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.. A fs. 3 obra el sobre original de la DIR en cuestión, oficializado el 02/09/2011. A fs. 5 se encuentra detallada la liquidación de tributos. A fs. 8, con fecha 05/04/2016, se dispone la apertura del sumario en la cual se ordena que previo a todo trámite se practique liquidación de estilo *"a los fines de a posteriori disponer el correspondiente auto de corrida de vista"*. A fs. 9/11vta. obra la Resolución DE PRLA N° 9982/2019 dictada en fecha 20/11/2019 apelada en los presentes autos y su notificación con fecha 30/11/2023 (fs. 29). A fs. 12/13 se formula dictamen y a fs. 15/16 (02/03/2020) la Subdirectora General de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera resuelve aprobar la absolución dispuesta en el Art. 1° de la Resolución DE PRLA N° 9982/2019. A fs. 22 el servicio aduanero determina el monto del cargo que debería ser ingresado, el cual fue intimado en el Art. 2° de la resolución

apelada. A fs. 31 la actora comunica la apelación ante este Tribunal y adjunta formulario F4 (fs. 32/33). Finalmente, se agrega toda la documentación correspondiente al sobre original de la destinación en cuestión.

V.- Que mediante PV-2024-36374772-APN-VOCXXI#TFN se dispone tratar la nulidad y excepción de prescripción opuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento. En fecha 22/04/2025 (PV-2025-41811393-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala "G" y, en la misma fecha, pasan a sentencia (IF-2025-41823302-APN-VOCXXI#TFN).

VI.- Que corresponde resolver en autos los planteos de nulidad y prescripción formulados por la actora, en cuanto aduce que no se le ha corrido vista del sumario de marras, y que, en consecuencia, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Que, como se dijo en el considerando IV, las actuaciones administrativas se iniciaron con la denuncia de oficio por presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954 del C.A., como consecuencia de considerar el organismo aduanero la falta de presentación del certificado de origen, que ampararía la mercadería documentada en la DI N° 11 001 DIR5 015843 A, incurriendo así la importadora, a criterio del servicio aduanero, en un incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del régimen preferencial.

Que, continuando con la lectura de las actuaciones administrativas, surge que luego del dictado de la apertura de sumario de fs. 8, ninguna intervención se le dio ni a la importadora ni al despachante de aduanas ya que los actos procesales cumplidos posteriormente fueron realizados en su totalidad por el servicio aduanero. Es decir, no existió oportunidad alguna de acompañar -o en su caso, solicitar su agregado- de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación.

Que, en efecto, la única notificación que se cursó a la importadora se realizó a efectos de hacerle saber el dictado de la Resolución DE PRLA N° 9982/2019, sin que con anterioridad se notificara a las partes para tomar participación en los actuados a fin de esgrimir las defensas de que pudieran valerse.

Ello, en abierta violación a lo dispuesto en el art. 1101 del C.A., el cual dispone que "(…) *cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder (…)"*.

Que, por su parte, el art. 1012 del C.A. establece que "*sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados: a) los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que, sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites (...) c) los que ordenaren emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados* (…)".

Que indudablemente la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), esto es, conferir vista a la aseguradora e importadora a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, siendo

dicho procedimiento la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que el proceder del servicio aduanero afecta no sólo el derecho de defensa frente a la imputación administrativa sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título I, Capítulo Primero, "Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero").

Que en base a lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la omisión de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A. en el sumario que dio origen a esta causa torna nulo el punto 2°) de la resolución DE PRLA N° 9982, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

VII.- Que en la resolución apelada, dentro del marco de un procedimiento infraccional, el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros decidió aperturar sumario (con fecha 05/04/2016) y luego absolver a la recurrente -y a su despachante- de la infracción denunciada pero intimó a la primera de las mencionadas el pago de tributos adeudados al formularle cargo (en fecha 20/11/2019), presuponiendo la existencia de un perjuicio fiscal, sin haberlo constatado, señalando expresamente que *"...tampoco puede esta instancia determinar fehacientemente si el certificado de origen ha sido debidamente presentado en tiempo y forma o si efectivamente por resultar la denuncia efectuada por un área que nunca tuvo a la vista la mercadería en infracción, dicha mercadería resulta o no ser del origen invocado"* indicando asimismo que *"... en la mayoría de las actuaciones de similares características apeladas, el servicio aduanero obtuvo pronuniciamientos desfavorables"* y que *"... por todo ello, y a los fines de llegar a un pronunciamiento justo, es que estima esta instancia que debe aplicarse al caso el principio general constitucional "in dubio pro reo", en caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al administrado, receptado por el art. 898 del CA para las infracciones"*.

Que, en relación a esta cuestión, destaco que comparto el mismo criterio con la causa de la Sala "E" -análoga a la de autos-, EX-2021-123884119-APN-SGASAD#TFN, caratulada "FAURECIA ARGENTINA S.A c/ DGA s/ recurso de apelación" de fecha 29/06/2022, en la cual el servicio aduanero también *"resolvió absolver a la recurrente por la comisión de la infracción prevista en el art 954 inc a) del CA al no tener elementos suficientes para imputarle la conducta mencionada y, que con un actuar incongruente le intimó el pago de tributos que en el año 2014 había dejado sin efecto mediante el dictado de las Resoluciones 9133 y 9134. Que le asiste razón a la actora al cuestionar las resoluciones apeladas y los procedimientos que las antecedieran."*

A mayor abundamiento, agrega que *"por lo reseñado en autos cabe concluir que no resulta ajustado a derecho el proceder de la Aduana al exigir el pago de tributos a la aquí actora en el marco de los procedimientos infraccionales que originaran la causa, sin previamente haberle dado la posibilidad de realizar su descargo y ejercer debidamente su derecho de defensa, garantizado por el art. 18 de la CN y por el CA."*

"Que debe aclararse que si bien se resolvió absolver a la actora por la infracción imputada, en

aplicación de lo normado en el art. 898 del CA, dicha cuestión no implica que la Aduana pueda intimar el pago de tributos sin la previa intervención del imputado o responsable tributario, resultando imperioso que se establezca en forma clara dentro de qué procedimiento se exigen los tributos en cuestión, a fin de garantizar el derecho al debido proceso."

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la omisión incurrida desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con las notificaciones de la resolución apelada. Asimismo, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 954 inc. a) del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, considero que corresponde hacer lugar al planteo formulado por la actora y, en consecuencia, declarar la nulidad del artículo 2° de la resolución apelada en cuanto se formuló cargo por los tributos adeudados intimándose al importador a su cancelación, con costas.

VIII.- Que atento al modo en que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por la actora.

Por ello, **voto por:**

1°) HACER LUGAR al planteo efectuado por la actora en el recurso de apelación.

2°) DECLARAR la nulidad del artículo 2° de la Resolución DE PRLA N° 9982 en cuanto al cargo formulado, con costas a la DGA.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1°) HACER LUGAR al planteo efectuado por la actora en el recurso de apelación.

2°) DECLARAR la nulidad del artículo 2° de la Resolución DE PRLA N° 9982 en cuanto al cargo formulado, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.05.12 19:44:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.12 20:31:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.05.13 15:58:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.13 15:59:37 -03:00